

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 500.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulacion escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 597 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas

disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo termino municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconvenien-

te alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente de los trabajos y datos necesarios para presentar en su dia á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria, pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia, urge mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el

Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., — El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 597 y siguientes de la ley hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo termino municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el Regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con

instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion, debiendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado art. 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificacion expresada en el artículo 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos mercados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes en 18 del actual se ha dirigido á este Gobierno el despacho siguiente.

«D. Benito Martinez Diaz, Escribano actuario de la mesa de este Juzgado de Salas de los Infantes, — Doy fe: que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio contra Cleto Peñalba y otros sobre hurto de efectos, en la que seguida por los trámites de su naturaleza ha recaído la Real sentencia inserta en la certificacion que copiada á la letra dice así.—D. Ramon Martinez Conde, Escribano de Cámara de S. M. en la Sala segunda de esta Audiencia territorial, certifico: que en vista de la anterior causa, de lo alegado por el defensor de la procesada María Tapia y Perez y dictámen emitido por el Fiscal de S. M., se dió la Real sentencia siguiente. — En la causa que precedente del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes ante nos es y pende en consulta entre partes, de la una el Fiscal de S. M., y de la otra Cleto Peñalba y Sebastian, vecino de Coruña del Conde, de 52 años, casado, jornalero, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, y María Tapia y Perez, de igual vecindad, de 42 años, casada, su Procurador D. Celestino Lopez, sobre hurto de ropas; observadas las leyes de procedimiento y términos, y siendo Ponente el Ministro D. Juan Presa y Huerta. Vista: Aceptando en exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho que consigna el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos del juicio la sentencia consultada que dictó en 16 de Octubre de este año, entendiéndose condenado el procesado Cleto Peñalba y Sebastian en siete meses de presidio correccional en lugar de los diez y seis meses que de igual presidio se le imponen en aquellas, á calidad de ser oido si se

presentare ó fuere habido, y se absuelve de la instancia á la procesada María Tapia y Perez, declarando por ahora de oficio la otra mitad de costas y gastos del juicio, devolviéndose la causa al Juzgado. Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Indalecio Muñoz.— Mariano de Parada y Parada.— Juan Presa y Huerta.— Melchor Bermejo.— Cuya Real sentencia se publicó y notificó en 5 del actual. Y para que conste al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes lo determinado por la Sala, firmo la presente en Burgos á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Ramon Conde. — Lo relacionado y certificacion inserta concuerda con su original, obrante en la causa de su razon, á que me remito. Para que conste pongo el presente, que signo y firmo en Salas de los Infantes á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Benito Martinez Diaz.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del penado Cleto Peñalba y Sebastian, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del referido Juzgado, caso de ser habido.

Burgos 23 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de Cleto Peñalba

Estatura regular, recio, de 54 años, pelo cano, cara ancha, ojos pardos oscuros, nariz roma y ancha, bastante cerrado de barba; tiene una cicatriz en el labio superior por bajo de la nariz; es cojo; lleva una cédula para pordiosear él, su mujer y tres hijos, expedida en Febrero último por el Alcalde de Hinojar del Rey.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Movimiento de poblacion.

En varias circulares publicadas en este periódico oficial me he dirigido á los Sres. Alcaldes para que remitan con la regularidad debida á este Gobierno de provincia los estados mensuales del movimiento de poblacion ocurrida en sus respectivas municipalidades.

Si bien la generalidad cumple con exactitud este importante servicio remitiendo los estados del mes anterior antes del día 12 del siguiente, segun lo prevenido en mi circular de 9 de Noviembre de 1866, inserta en el Boletín oficial, núm. 178, algunos desatienden por completo este servicio tan recomendado, bien verificando su remision con uno ó mas meses de retraso, bien ejecutándolo únicamente de ciertos meses; y finalmente se hallan algunos estados sin sello, firma, ni nombre de la localidad de donde procede.

Resuelto á no tolerar en lo sucesivo semejante falta, he acordado publicar á continuacion la nota de los pueblos que se hallan en descubierto, á fin de que para el 12 de Enero próximo, época fijada para hallarse reunidos los de Diciembre, vengan estos acompañados de los meses que les faltan; en la inteligencia de que no verificándolo así, dispondré la salida de comisionados que pasen á recoger dichos documentos, y cuyas dietas serán satisfechas mancomunadamente por los Alcaldes y Secretarios.

Burgos 22 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

NOTA de los pueblos que no han remitido los estados del movimiento de poblacion en los meses que se expresan, y que deben acompañar á los correspondientes al mes de Diciembre.

Partido de Aranda.

Arana, Setiembre.
Arandilla, Junio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Castrillo de la Vega, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Gumiel de Izan, Noviembre.
Sotillo de la Ribera, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Torregalindo, Noviembre.
Valdeande, Noviembre.
Villalvilla de Gumiel, Junio y Setiembre.
Zazuar, Noviembre.

Partido de Belorado.

Arraya, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Espinosa del Camino, Noviembre.
Fresno de Riotiron, id.
Puras de Villafranca, id.
Redecilla del Campo, id.
San Clemente del Valle, id.
Villafranca Montes de Oca, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Villambistia, Noviembre.
Villanasur Rio de Oca, id.

Partido de Briviesca.

Barrios de Bureba, Setiembre.
Bentretea, Noviembre.
Briviesca, id.
Carcedo, id.
Frias, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Fuente de Bureba, Noviembre.
Grisaleña, Julio.
Padrones, Setiembre.
Rojas, Octubre.
Salas de Bureba, Noviembre.
Solas de Bureba, Junio, Octubre y Noviembre.
Vid de Bureba, Noviembre.
Zuñeda, id.

Partido de Burgos.

Atapuerca, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Ausines, Junio, Octubre y Noviembre.
Buniel, Noviembre.
Cardeñuela Riopico, Agosto.
Castrillo del Val, Octubre y Noviembre.
Celada del Camino, id.
Celadilla Sotobrin, Noviembre.
Galarde, Octubre.
Hormaza, Noviembre.
Huérneces, Setiembre y Octubre.
Isar, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Lodoso, Agosto y Setiembre.
Mansilla de Burgos, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Marmellar de Arriba, Noviembre.
Mazuelo de Muño, Junio, Agosto y Noviembre.
Modubar de la Emparedada, Noviembre.
Molina de Ubierna, Octubre y Noviembre.
Ontomin, Noviembre.
Orbaneja Riopico, Octubre y Noviembre.
Palcios de Benaber, Noviembre.
Palazuelos de la Sierra, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Quintanaortuño, id.
Quintanilla Sobresierra, Noviembre.
Quintanilla Somoño, Octubre y Noviembre.
Quintanilla Vivar, Noviembre.
Rebolledas, id.
Renuncio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Ros, Octubre y Noviembre.
Salguero de Juarros, Octubre.
San Mamés, id.
Tobes y Rahedo, id. y Noviembre.
Villagutierrez, Noviembre.
Villamiel de la Sierra, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Villaverde Peñaorada, Noviembre.
Zaldueado, Agosto y Octubre.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga, Setiembre.
Belvimbre, Julio, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Cañizar de los Ajos, Noviembre.
Castrillo de Murcia, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Castrillo Matajudios, id.
Castrogeriz, Noviembre.
Grijalva, Agosto.
Hinestrosa, Octubre y Noviembre.

Iglesias, Julio.
Itero del Castillo, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Olmillos junto á Sasamon, Junio, id.
Padilla de Arriba, Noviembre.
Palazuelos de Muño, Julio.
Pedrosa del Páramo, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Sasamon, Octubre y Noviembre.
Tamaron, Noviembre.
Valles, Agosto.
Villaldemiro, Noviembre.
Villalquiran de la Puebla, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Villasidro, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre.
Villazopeque, Octubre y Noviembre.

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muño, Noviembre.
Cabañes de Esgueva, id.
Cogollos, Octubre.
Olmillos de Muño, Octubre y Noviembre.
Peral de Arlanza, Abril y Noviembre.
Pineda Trasmonte, Junio.
Rovuela, Noviembre.
Santa Inés, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Santa Maria del Campo, Julio y Octubre.
Torrecilla del Monte, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Torresandino, Noviembre.
Villangomez, Octubre y Noviembre.
Zael, Noviembre.

Partido de Miranda.

Ameyugo, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Bugedo, Julio.
Condado de Treviño, Agosto, Setiembre y Noviembre.
Miranda, Noviembre.
Miraveche, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Montañana, Octubre y Noviembre.
Oron, Noviembre.
Santa Gadea del Cid, Octubre y Noviembre.
Valluércanes, Noviembre.
Villanueva Soportilla, id.

Partido de Roa.

Fuentecen, Agosto.
Haza, Junio y Noviembre.
Nava de Roa, Octubre y Noviembre.
Pedrosa de Duero, Agosto.
Roa, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
San Martin de Rubiales, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Valdezate, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.

Partido de Salas.

Arauzo de Salce, Agosto y Noviembre.
Barbadillo de Herreros, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Barbadillo del Pez, Noviembre.
Cascajares de la Sierra, Octubre.
Castrillo de la Reina, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Contreras, Noviembre.

Neila, id.
Ontoria del Pinar, id.
Palacios de la Sierra, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Quintanarraya, Noviembre.
Rabanera del Pinar, Octubre.
San Millan de Lara, Julio, Agosto, Setiembre y Noviembre.
Tinieblas, Agosto y Noviembre.
Torrelara, Noviembre.
Vilviestre del Pinar, Octubre y Noviembre.
Villaespasa, Noviembre.
Villanueva Carazo, id.

Partido de Villadiego.

Acedillo, Noviembre.
Amaya, id.
Bañuelos del Rudron, Julio y Noviembre.
Baseconillos del Tozo, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Escalada, Mayo, Julio y Octubre.
Orbaneja del Castillo, Octubre y Noviembre.
Masa, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Piedra, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Sandoval de la Reina, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Santa Maria Ananuez, Julio, Octubre y Noviembre.
Sargentos, Noviembre.
Sotovellanos, id.
Tablada del Rudron, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Tuvilla del Agua, Junio, id.
Valdelateja, Mayo y Julio.
Villalvilla junto á Villadiego, Julio y Noviembre.
Villegas, Octubre y Noviembre.
Zarzosa de Riopisuerga, Julio y Setiembre.

Partido de Villarcayo.

Alfoz de Santa Gadea, Junio, Octubre y Noviembre.
Cabillos del Rojo, Octubre.
Espinosa de los Monteros, Noviembre.
Junta de la Cerca, Julio.
Junta de Puentevedy, Noviembre.
Junta de Villalba de Losa, Agosto, id.
Merindad de Cuesta Urria, id.
Merindad de Montija, id.
Merindad de Sotoscueva, id.
Valle de Hoz de Arreba, id.
Valle de Tobalina, id.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, Hago saber: que por D. Santos Garcia, vecino de Covarrubias, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que se le declare con derecho á ser elector, fundado en que paga mas de veinte escudos de contribucion territorial y reune

los demás requisitos que establece el artículo quince de la ley electoral vigente, cuya demanda ha sido admitida. Lo que se publica para que se algun elector se cree con derecho para oponerse lo ejecute en el término de veinte días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Lerma á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Hallándose vacantes dos plazas de guardias municipales de esta Ciudad, El Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto anunciar al público su provision, para que los que deseen mostrarse aspirantes á las mismas, y reunan las condiciones marcadas en el Reglamento que á continuación se insertan, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria municipal dentro del término de 15 días, contados desde el de la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

CONDICIONES.

- 1.ª Ser mayor de 25 años y menor de 40.
 - 2.ª Saber leer y escribir.
 - 3.ª Ser licenciado de cualquiera de las armas del ejército con buena nota.
 - 4.ª Aptitud física para el servicio que se le confiera.
 - 5.ª No haber sido procesado criminalmente.
 - 6.ª Certificación de buena conducta expedida por los Señores Cura párroco y Alcalde del pueblo de su domicilio.
- Burgos 21 de Diciembre de 1867. — Primitivo Nevares.

Tenemos la satisfacción de anunciar á los Sres. Curas párrocos de esta provincia que todo el Clero de la misma se halla al corriente en sus asignaciones, habiendo recibido el 24 del actual la paga del presente mes.

Anuncios particulares.

SUB-DIRECCION

de la Compañía general de Seguros sobre la vida é incendios, titulada La Union y el Porvenir de las familias.

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscribers de El Porvenir en descubierto de sus anualidades, debo prevenir á los mismos que si antes del 31 de Diciembre próximo no realizan en esta oficina principal los pagos de aquellas, caducarán todos sus derechos, quedando anuladas desde luego las suscripciones. — Burgos 15 de Noviembre de 1867.

NOTA. La Sub-Dirección continúa en la casa núm. 1.º de la Sombrerería, esquina á la Plaza Mayor.

A LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS

DE DISTRITOS MUNICIPALES.

Planos topográficos en papel tela para os nuevos distritos municipales, á 20 rs. cada uno. Se pedirán expresando los pueblos y remitiendo su importe en sellos de correo á D. Pedro Alvarez, calle de San Juan, número 72, despacho bajo y piso 3.º, esquina á la de la Moneda.

Dichos planos se remitirán por el correo, se entregarán en esta y se unirán á las actas, segun se pida, despues de hecho su abono. 2—6

EL DRAMA DEL ALMA.

ALGO SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO,

POESÍA EN DOS PARTES,

CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS DE UN LOCO,

POR D. JOSÉ ZORRILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.º mayor, de 260 páginas, edicion de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administración Librería de Rodríguez Alonso.—Burgos.

Se remite franco de porte á quien se dirija á la Administración de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo. 4—16

PROCURACION Y AGENCIA DE NEGOCIOS

Á CARGO

DE D. FRANCISCO APARICIO Y MENDOZA,

calle de la Moneda, núm. 55, Burgos.

Encargada esta Agencia, desde su institucion, del desempeño de todos los asuntos que se la confien y muy particularmente de todo lo concerniente á la tramitacion de los expedientes, en estas Oficinas, de la cobranza de los intereses de las inscripciones á favor de las Corporaciones civiles, de los haberes de las clases pasivas y del clero y de todo lo relativo á la desamortizacion civil y eclesiástica; manifiesta á su numerosa clientela, que se encarga tambien de la redencion de las cargas espirituales, que graban sobre la propiedad de los bienes de Capellanías colativas, patronatos familiares, memorias, obras pias, aniversarios y demás que tengan el mismo carácter, y de la compra de los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, en que precisamente hay que hacer el pago de dichas redenciones, salvo aquellas (cargas) que no lleguen á 30 ó 35 rs., segun la cotizacion oficial.

El que pague alguna de estas cargas eclesiásticas, se servirá avisármelo por el correo, y por el mismo se le dirá los datos y certificaciones que me han de mandar, el coste próximo de su redencion, y cuantas noticias pidiese.

La correspondencia se dirigirá sin mas señas á D. Francisco Aparicio Mendoza.—Burgos. 5—6

ALMANAQUES, CALENDARIOS Y AGENDAS.

ALMANAQUE DE LA RISA

para el año de 1868.

Ramillete de flores, hortigas y abrojos por nuestros mejores poetas. Forma un bonito tomo con profusion de caricaturas. Precio 4 reales.

ALMANAQUE HUMORÍSTICO

para 1868.

Contiene artículos festivos en prosa y verso, almanaque religioso y otra infinidad de curiosidades, formando un lindo tomito con muchas caricaturas, y se vende á 4 reales.

ALMANAQUE DE LAS HIJAS DE EVA

para 1868,

escrito por una porcion de adanes.

Contiene cuentos, chismes, cosas que lo parecen, versos, berzas, modas, modos, esto, lo otro y lo de mas allá; en fin es cosa de leerlo, por 3 reales.

ALMANAQUE DE GIL BLAS

para 1868.

Contiene, además de cuarenta y tantos dibujos y caricaturas, artículos de los Señores Rivera, Palacio, Blasco, Escalera y otros. Precio 4 reales.

CALENDARIO

DE LA ELEGANCIA ESPAÑOLA

para el año de 1868,

conforme á lo dispuesto en el observatorio astronómico nacional de Marina de la ciudad de San Fernando. Precio: en Irústica 2 reales, en holandesa 4, y en pasta 6.

CALENDARIO AMERICANO

para 1868,

ó sea Calendario español, hecho en forma del americano. Precio 5 reales.

EL FIRMAMENTO EN 1868,

ó Calendario del legitimo Zaragozano D. Mariano Castillo, arreglado á todas las provincias de España. Precio 4 cuartos uno. Por gruesas y docenas se hacen rebajas de consideracion.

CALENDARIO DE CASTILLA LA VIEJA

para 1868,

con arreglo á los anuncios astronómicos del Observatorio de Marina de San Fernando, dispuesto para el meridiano de Burgos. Precio 2 cuartos uno, 18 la docena y 24 rs. gruesa.

AGENDA DE BUFETE,

ó libro de memoria, diario para 1868.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad, siendo indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Precio 10 rs. encartonada y 15 en tela inglesa.

AGENDA DE LA LAVANDERA

Y DE LA PLANCHADORA

para 1868,

ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se les entrega. Un tomo prolongado 2 y medio rs.

Coleccion variada y completa de almanaques franceses á precios arreglados. Se venden en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora. 4—8

VIDA DE S. S. EL PAPA PIO IX,

NUEVA BIOGRAFÍA ANEDÓCTICA Y POPULAR,

traducida del francés.

Este precioso librito, de sumo interés para todos los católicos, se vende en Burgos, á 5 rs., en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de Flora.

Al que compre doce ejemplares de una vez se le da uno gratis. 9—12

VENTA

de semillas forrajeras, sarmientos y barbados de Vid.

En la Casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta: la semilla de alfalfa, procedente de Aragon, á 5 rs. libra;

La de esparceta ó pipirigallo, que se dá en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, y dura 8 á 10 años, á 5 y medio rs. libra y 120 reales fanega;

La de pimpinell, tambien propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, á 5 rs. libra y 110 rs. fanega.

En la misma se venderán para el mes de Noviembre próximo, sarmientos y barbados de dos años de vid, tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 6 rs. 100 los primeros, y 15 rs. 100 os segundos. 14—15

Con conocimiento de la Autoridad se ha establecido de memorialista y copiante en la portería de la calle de Victoria, núm. 4, y que vive en la de San Juan 59, D. José de Miguel y Alamo, bien conocido en esta Capital y algunos pueblos de la provincia, ya por corresponder y haber correspondido á la clase del Profesorado de primera enseñanza, y ya tambien por ser y haber sido dependiente de varios Sres. Abogados y Notarios de los Itres. Colegios de la misma Ciudad.

Se arrienda en el pueblo de Barbadiño del Mercado un Molino con tres ruedas, casa-palacio y varias fincas, prados, y linares, propiedad del Excmo. Sr. Marqués del Beelmar y Escalona. La persona que quiera enterarse de las condiciones del arrendamiento, puede dirigirse á D. Tomás Lopez Angulo, que vive en la 2.ª habitacion de la casa núm. 14 de la plaza del Mercado de esta Ciudad.

El día 30 del corriente á las doce de su mañana se venden en pública subasta 4 caballos de deshecho, pertenecientes al Regimiento Caballería de Talavera, tercero de Cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho Cuerpo.

Burgos 21 de Diciembre de 1867 — El Comandante Mayor, Nicolás Moreno de Monroy.